



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2024-GR.LAMB/GRED [4816509 - 4]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000171-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4816509 - 3], de fecha 29 de febrero de 2024; el mismo que contiene los expedientes **4816509-2; 4842810-2; 4842816-2; 4796751-1; 4796773-1**; con 57 folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2023, el administrado LUCIO ARMANDO POLO MONTAÑEZ, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N° 006513-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC 4791396-1 de fecha 14 de octubre de 2023; Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, la administrada LORA DE RAMIREZ LADY ASUNCIÓN, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N° 007000-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4811087-1) de fecha 29 de octubre de 2023; Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado DIAZ MENDOZA LUIS GUILLERMO, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N° 006005-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4765621-1) de fecha 2 de octubre 2023; Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado SOSA FARFAN MANUEL, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N° 006003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4765626-1) de fecha 2 de octubre 2023, pretendiendo se declare fundado su recurso impugnatorio, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA su pretensión.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N°113, 206, 209 y 220, del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Según lo dispuesto en el artículo 127° “Acumulación de solicitudes”; e igualmente el artículo 159° “Reglas para la celeridad” y el artículo 160° “Acumulación de procedimientos”, disponen que tanto los administrados tienen derecho de acumular sus peticiones inclusive en un mismo escrito cuando lo que persiguen es la emisión de un mismo Acto Administrativo sin intereses incompatibles; así también “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Como se hace mención en el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2024-GR.LAMB/GRED [4816509 - 4]

percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

Estando a lo expuesto mediante INFORME LEGAL N° 000171-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4816509 - 3], de fecha 29 de febrero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes **4816509-2; 4842810-2; 4842816-2; 4796751-1; 4796773-1**, de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuestos por los siguientes administrados: **LUCIO ARMANDO POLO MONTAÑEZ**, contra **Oficio N° 006513-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC 4791396-1** de fecha 14 de octubre de 2023; **LORA DE RAMIREZ LADY ASUNCIÓN**, contra **Oficio N° 007000-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4811087-1)** de fecha 29 de octubre de 2023; **ALVITEZ ALVITEZ NELLY VIOLETA**, contra **Oficio N° 007001-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4811092-1)** de fecha 29 de octubre de 2023; **DIAZ MENDOZA LUIS GUILLERMO**, contra **Oficio N° 006003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4765626-1)** de fecha 2 de octubre 2023; **SOSA FARFAN MANUEL** contra **Oficio N° 006005-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC (4765621-1)** de fecha 2 de octubre 2023; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2024-GR.LAMB/GRED [4816509 - 4]

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 17:08:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
11-03-2024 / 15:54:06